

174 \*2016-05-30

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO III DEL  
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE  
PENSIONES.**

---

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introduce la modificación contenida en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. **Agrégase en el literal iii de la letra b) del número 4, del Capítulo III. RETIRO PROGRAMADO de la Letra F. MODALIDADES DE PENSIÓN, los siguientes dos párrafos finales:**

“Para el caso de beneficiarios de pensión de sobrevivencia que financien una pensión inferior a la pensión básica solidaria y no tengan derecho a ajustar ésta a la mínima garantizada, ni les asista el derecho a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, podrán ajustar la referida pensión al monto de la pensión básica solidaria, según la fórmula que se indica a continuación:

$$MPA_j = PBS * \frac{p_j}{\sum_1^n p_j}$$

donde:

MPA<sub>j</sub> : Monto al que correspondería ajustar la pensión del beneficiario j.

PBS : Monto de la pensión básica solidaria de vejez.

$p_j$  : Porcentaje que corresponde al beneficiario  $j$  según lo establecido en el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980.

$n$  : Número de beneficiarios.

En todo caso, debe efectuarse el pago girando las cuotas requeridas desde el capital necesario para financiar cada una de las pensiones de sobrevivencia del afiliado causante. Es decir, cada beneficiario consumirá fondos desde su subsaldo determinado en cuotas y no procederá el pago una vez agotado éste.”

## II. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones T. y P.